



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
INFORMATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA

**EXPEDIENTE:** ITIES-RR-121/2014.

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE  
SALUD PÚBLICA

**RECURRENTE:** C. JOSÉ ANDRÉS RUIZ  
BUENO

**EN HERMOSILLO, SONORA, TRECE DE AGOSTO DE  
DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL  
ESTADO DE SONORA, Y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente  
**ITIES-RR-121/2014**, substanciado con motivo del recurso  
de revisión, interpuesto por el **Ciudadano JOSE ANDRES  
RUIZ BUENO**, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARIA  
DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO**, por inconformidad con  
la respuesta a su solicitud con folio número 00074514, de  
fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce; y,

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** Con fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, el  
Ciudadano **José Andrés Ruiz Bueno**, solicitó ante la  
Unidad de Enlace del sujeto obligado, la siguiente  
información:

*“Informe que persona o personas se desempeñaron como jefe o jefa de  
recursos humanos y/o con las responsabilidades de control de  
asistencia y nomina durante el periodo de octubre de 1991 a enero de  
1993, en el hospital general del Estado de Sonora. “*

**2.-** Inconforme el recurrente interpuso recurso de revisión,  
ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado  
de Sonora, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos  
mil catorce.

**3.-** Bajo auto de nueve mayo dos mil catorce (f.2), se le  
admitió el recurso interpuesto, toda vez que reunía los  
requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ITIES-RR-121/2014. Asimismo se le admitieron las probanzas que aportó a su escrito de interposición del recurso y con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado del recurso al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera, apercibido que en caso de no hacerlo así, se tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, señalando por último, donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad o algún medio electrónico para el mismo fin.

Por último, se requirió al sujeto obligado para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis.

**4.-** Bajo escrito presentado ante este Instituto y recibido bajo número de promoción 252 de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce (f. 11), rinde informe el sujeto obligado en el que hace una serie de manifestaciones y aporta anexos, en donde se advierte la respuesta que proporciona el sujeto obligado a la solicitud; asimismo mediante auto fecha tres de junio de dos mil catorce (f. 53) le fue admitido el informe y se le admitieron como pruebas las documentales presentadas y por último se requirió al recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestare si se encontraba conforme con la información remitida por el sujeto obligado.

**5.-** Bajo escrito de fecha once de agosto del dos mil catorce, al no existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

**II.** La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto-para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

**III.** En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó lo siguiente:

Que le causa agravio la omisión de responder en tiempo y forma su solicitud, por ello pide que se le entregue lo solicitado y que se cumpla con entregar la misma respetando el tiempo correspondiente.

**IV.** Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe manifestó en la parte que nos interesa lo siguiente:

La respuesta a dicha solicitud de información, fue proporcionada vía INFOMEX, que fue el medio que eligió el recurrente para la recepción de la misma, en la cual se le informa que la persona que se desempeñó como jefe de recursos humanos durante el periodo de octubre de 1991 a enero de 1993, en el Hospital General del Estado de Sonora

fue el ciudadano RAMON ABUNDIO GONZALEZ VALENZUELA.

Que no existe una resolución impugnada, es por ello que en esta contestación en se adjunta la respuesta emitida por la unidad administrativa competente, en la cual se da cabal respuesta a la referida solicitud de información pública y de esta manera se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, esto es, de acuerdo a lo que establece el artículo 55 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**VI.-** En ese tenor, debemos observar que el artículo 55, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, dispone:

*“Artículo 55.- El recurso será sobreseído cuando:*

*III. El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquella o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso”.*

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información recibida por el sujeto obligado al rendir su informe frente a la solicitud de acceso a la información de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, ya que fue en la fecha que fue recibida por el sujeto obligado.

En consecuencia de lo anterior, esto es, una vez que se compara la información solicitada con la entregada, aun y cuando el recurrente no señaló su conformidad o inconformidad con ella, es que se estima que se satisface la solicitud del recurrente, puesto que entrega lo que fue solicitado, y para abundar sobre esto y sobre todo contestar

el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso que se atiende y además por el sujeto obligado, se señala lo siguiente:

Se tiene que el recurrente solicitó: "informe que persona o personas se desempeñan como jefe o jefa de recursos humanos y/o con las responsabilidades de control de asistencia y nomina durante el periodo de 1991 a enero de 1993, en el hospital general del Estado de Sonora.", de lo cual no existe duda alguna, puesto que el propio recurrente al momento de interponer su recurso anexó el número de folio otorgado por el sistema infomex, y al revisarse dicha herramienta advierte que si es la pregunta realizada y también se corrobora con la copia de la solicitud presentada por el sujeto obligado, acreditándose por ende, que la solicitud aportada es cierta, de ahí que alcance rango de prueba suficiente y eficaz para acreditar lo que en ella consta y que fue lo que se pidió por parte del ciudadano José Andrés Ruiz Bueno.

Con lo anterior es dable concluir, que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 fracción III, de la precitada Ley, ya que se considera que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso y además fue satisfecha la pretensión de la solicitud, pues se le proporcionó en primer término por el medio elegido por el recurrente, que lo fue infomex, y además por nuestro conducto al recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado.

**VII.-** Independientemente de lo anterior, este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismos que establecen:

Artículo 53, Tercer Párrafo.- Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes. Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es por ende, que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado en base a lo dispuesto por los numerales antes transcritos, en virtud de que encuadra en la fracción II del artículo 61, pues el mismo establece que los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y además por incurrir en la omisión de atender las solicitudes de acceso a la información en contravención a las disposiciones de la Ley, y en la presente causa encuadra, puesto que el sujeto obligado no atendió la solicitud en los plazos establecidos por la Ley, y respecto a la fracción III, por la omisión en suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes de conformidad con lo que establece la ley ya que si bien durante el procedimiento del recurso de revisión se entregó lo mismo, se incumplió con el plazo que la ley establece para ello, en consecuencia, se solicita la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos, por parte de Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y por ende, se ordena girarle oficio para que atienda lo conducente.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y 14 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano José Andrés Ruiz Bueno, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

**SEGUNDO:** Se ordena girar oficio a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial para que realice la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 61 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la



Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, atento a lo señalado en el considerando séptimo (VII) de la presente resolución.

**TERCERO: N O T I F Í Q U E S E** personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO Y LA PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO, Y TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA SIGUIENTE.- CONSTE.**

MAIN/CMAE/EJBX

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
VOCAL PRESIDENTE**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO  
VOCAL**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO  
VOCAL**